

Ciudad de México, 12 de agosto de 2021

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada oportunamente para este día.

Secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que, por favor, nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Informo, magistrado presidente.

Existe el quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 143 a 146, así como los de órgano distrital 84 al 91, todos de 2021, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día y, si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica, por favor.

Muchísimas gracias.

Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Podría, por favor, ahora darnos cuenta con los asuntos que pone a consideración de esta Sala la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 84 de este año, promovido por Morena contra María del Carmen Ricardes Vela, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Federal Electoral 10 en Oaxaca, por la Coalición Va por México, así como contra los partidos políticos que integraron dicha coalición, es decir, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como en lugares que afectan la visibilidad de distintos señalamientos.

La propuesta que se somete a su consideración primeramente plantea sobreseer en el procedimiento respecto a la pinta de barda, localizada en la Carretera Federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, kilómetro 178 más 20, entre Puente Cozoaltepec y la localidad Barra del Potrero, toda vez que se actualiza la litis tendencia, debido a que previamente el mismo promovente denunció a los mismos sujetos involucrados con un hecho idéntico en un procedimiento diverso que está pendiente de resolverse por esta Sala Especializada.

Respecto al resto de la propaganda, materia de la controversia, se plantea tener por no actualizada la infracción denunciada, porque de los elementos probatorios que obran en autos, se desprende que no fue colocada en elementos del equipamiento urbano, sino en espectaculares, es decir, estructuras y en bardas de propiedad privada.

Asimismo, de la revisión de las imágenes que obran en autos, se aprecia que la propaganda denunciada no impide la visibilidad de los señalamientos de tránsito, de ahí que se determine la inexistencia de las conductas denunciadas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 85 de este año, promovido por Morena contra María del Carmen Ricardez Vela, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Federal Electoral 10 en Oaxaca, por la Coalición Va por México, así como en contra de los partidos políticos que integraron dicha coalición, es decir, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone que no se actualiza la infracción denunciada respecto a la lona atada a un árbol, ya que se demostró que se encuentra ubicado en un inmueble bajo régimen ejidal, por lo que el árbol no puede ser considerado como parte del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; tampoco se advierten elementos que permitan concluir que el inmueble se encuentre en accidente geográfico alguno y que por ello mismo estuviera prohibida la colocación de la propaganda denunciada.

Respecto a la segunda de las lonas denunciadas en el proyecto se propone tener por existente la infracción toda vez que se fijó a un poste de luz, así como a uno de telefonía.

Dichos elementos dado que permiten brindar servicios públicos a la población como electricidad y comunicación telefónica se concluye que forman parte del equipamiento urbano.

Por lo anterior se plantea atribuir responsabilidad directa a la entonces candidata y a los partidos que la postularon porque no se deslinaron de la colocación de la propaganda denunciada. Así se propone calificar la infracción como leve respecto a la entonces candidata y grave ordinaria por lo que hace a los partidos que la postularon e imponer a la primera la sanción consistente en una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, lo cual es equivalente a la cantidad de 13 mil 443 pesos.

Respecto a los partidos políticos se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 22 mil 405 pesos, al Partido Revolucionario Institucional una multa de 230 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 20 mil 612 pesos y al Partido de la Revolución Democrática una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 17 mil 924 pesos.

Finalmente, en la propuesta se propone dar vista a la presidencia municipal de Canatlán de Álvarez, por la probable actualización de una infracción de carácter administrativo por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 86 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por Morena, contra Mario Gerardo Riestra Piña, entonces candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral en el estado de Puebla, postulado por la coalición *Va por México*, por haber vulnerado las normas de propaganda electoral y por la incorporación de imágenes con niñas, niños y una adolescente en su red social de Twitter, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que lo postularon.

Al respecto la ponencia propone tener por actualizada la infracción atribuida al entonces candidato porque de autos se acredita que no cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral, lo anterior puesto que recabó el consentimiento tan solo a una de las personas que ejercen la patria potestad sin que se desprendan las causas por las que no fue posible obtener el consentimiento de la otra.

Además, se constató que de dos personas menores de edad no se recabó el consentimiento del padre y madre tutores o representante legal, así como la opinión informada de aquellas que tuvieran de seis a 17 años.

Asimismo, se plantea la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que son responsables de vigilar el actuar de quien fuera su candidata, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.

Por ello, en el proyecto se propone sancionar al entonces candidato con una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 22 mil 405 pesos, mientras que a los institutos políticos se propone sancionarlos en lo individual con una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 13 mil 443 pesos.

Finalmente, en el proyecto se plantea como medida de reparación integral y de no repetición vincular al entonces candidato para que difunda en su cuenta de Twitter el extracto de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Yo le preguntaría en el orden en el que siempre lo hacemos, le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en alguno de los dos primeros asuntos, porque yo en esos estaría de acuerdo y mi posicionamiento sería hasta el tercer asunto de la cuenta.

No sé si ella tenga alguna intervención en el primero. ¿Sí? Adelante, magistrada, por favor. en el primero no, en el segundo tampoco, en el -segundo sí.

adelante, entonces por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Aprovecho para comentar que estoy de acuerdo con el asunto distrital 84 que es el número uno.

Y en el caso del asunto dos que es este asunto distrital 85, estoy de acuerdo con la existencia y la inexistencia planteada, pero desde mi punto de vista el colocar propaganda electoral en un árbol esté donde esté, no puede estar permitido.

Y no puede estar permitido porque desde mi punto de vista hay una prohibición expresa para poner propaganda en zonas verdes, parques, jardines, etcétera.

Desde mi punto de vista esté donde esté el árbol, el cuidado al medio ambiente es lo que nos tiene que guiar.

Así es que desde mi punto de vista no hay posibilidad de permitir, no obstante que no haya una prohibición expresa, colocación de propaganda en árboles, repito, estén donde estén.

La Sala Superior nos puede guiar en algunos asuntos, nos ha dicho que hay posibilidad de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, pero que no genere contaminación visual o ambiental.

La propaganda es basura, aunque esté hecha con materiales reciclables y todo lo demás, es basura, esté amarrada, pegada, clavada a un árbol definitivamente lo está afectando.

Pero, además la Constitución establece en el artículo 4º, el derecho de las personas a un medio ambiente sano.

Así es que desde mi punto de vista esto es lo que tendríamos que estar calificando también, y determinar que la colocación en el árbol es ilegal. Así es que en esa parte donde se determina la inexistencia yo me apartaría y para mí es existente esta parte también, de manera que lo llevaría a un voto particular en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir en este asunto o en el anterior.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Nada más para intervenir en el segundo de los asuntos listados.

En el primero no tengo mayor referencia dado el posicionamiento de mis pares, el acompañamiento al mismo. Solamente en este PSC-85/2021, respecto de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que fue lo que se denunció, lo que se denunció fue la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En este asunto se trata de una lona que estaba sujeta a unos postes de electricidad y de telefonía, y la otra lona estaba sujeta a un árbol.

En el proyecto que pongo a consideración del Pleno sólo se propone declarar la existencia de la infracción respecto de la colocación de la lona en estos postes de energía eléctrica y de telefonía, porque tienen la utilidad de prestar un servicio y, por ello, forman parte precisamente del equipamiento urbano, razón por la cual la Ley Electoral establece la consecuencia de una infracción al colocar propaganda en lugares prohibidos, como es el equipamiento urbano, donde no hay un destino de comercialización que lo justifique, sino simplemente se trata de elementos que prestan un servicio público, y del cual está prohibido, entre otros, colocar propaganda política o electoral.

En el proyecto, en este sentido, se plantea atribuir responsabilidad tanto a la entonces candidata, como a los partidos políticos que la postularon, puesto que en ningún momento procesal se advierte que se hubiera negado a la realización de los hechos imputados, se hayan inconformado por ellos y mucho menos efectuaran un acto tendente a deslindarse.

De esta manera, como lo he reiterado en asuntos similares, considero que debe sancionárseles, y así se propone en el proyecto, con una multa con el objeto y finalidad de disuadir dicha práctica, la cual

contraviene la normatividad electoral ya como lo había mencionado con anterioridad.

De igual forma, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, debe darse vista a la autoridad municipal correspondiente, en este caso al síndico municipal de Zimatlán de Álvarez, al ser la autoridad competente para imponer sanciones de carácter administrativo por la comisión de infracciones al derecho de propiedad en términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 del (...) y gobierno de dicho municipio.

De esta manera en relación con la propaganda que se coloca, aparece colocada en un árbol, ese árbol no está considerado como elemento de equipamiento urbano, en el expediente no tenemos esta circunstancia; sí por el contrario está en una propiedad privada y no tenemos en la Ley Electoral infracciones tipos administrativos relacionados con esta situación.

Entonces, es por ello que en el proyecto se propone la inexistencia de la infracción.

¿Podría haber alguna otra irregularidad distinta a la materia electoral? Puede ser; a nosotros nos corresponde, el ámbito de nuestra competencia es resolver sobre el ámbito electoral y sobre los tipos administrativos que en materia electoral están regulados en las leyes correspondientes. Y de esta manera es que propongo en el proyecto la existencia respecto de aquella propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano como son los postes, pero no respecto de la luna que estaba colocada en un árbol que está en un predio bajo el régimen ejidal y que, desde luego, no tenemos elementos para considerarlo como equipamiento urbano. No es una jardinera, no es una zona verde, es una propiedad sujeta a un régimen ejidal y, por lo tanto, es que de esta manera es que se propone el asunto.

De mi parte respecto a este punto del orden del día respecto de este proyecto sería todo de mi parte.

Muchas gracias, presidente; magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrado.

Perdón, yo dije que iba a intervenir en el siguiente, pero en este debí posicionarme también. Yo con lo del árbol estoy de acuerdo, más bien de lo que quisiera separarme, ya lo hemos hecho en otros precedentes es el tema de la sanción a la responsabilidad que se determina a la candidata.

La semana pasada cuando discutimos un asunto que tenía alguna temática similar a esta yo comenté a partir de los votos, tanto del magistrado Espíndola, como de la magistrada Villafuerte que yo empezaría derivado de las reflexiones constantes que tenemos en relación con este tipo de casos a modular y a cambiar mi criterio para acercarme, antes era un criterio en el que yo sostenía que no había responsabilidad de las candidaturas y me voy a empezar a acercarme hacia un tema que por lo menos debe haber un deber de cuidado por parte de estas candidaturas para que tengan, insisto, algún cuidado en relación con la propaganda que se genera alrededor de ellos.

Entonces, en esta lógica si bien no estoy de acuerdo con la responsabilidad sí estaría de acuerdo un poco en el sentido en que lo propuso la magistrada Villafuerte la semana pasada, en hacerle un exhorto a las candidaturas que tengan algún supuesto similar, insisto, que se analiza y también comentaría que se me separaré de la vista justo a la autoridad municipal y de la multa a los partidos políticos para ajustar en esta parte, sí, en mi opinión y en mi posición a los precedentes que hemos ido votando; insisto, lo que cambio es el tema de la irresponsabilidad que antes determináramos, la falta de responsabilidad que antes determinábamos y me voy a mover hacia el exhorto para las candidaturas.

Perdón por no haberlo manifestado previamente, para que no nos pase lo de la semana pasada, platicamos de esto ya cuando estábamos en la votación, lo manifiesto de una vez.

Muchísimas gracias.

La Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: También, lo que pasa es que me ubiqué nada más en el tema de mi apartamento en relación al árbol.

Tampoco acompaño la responsabilidad de la candidata ni la vista a la autoridad municipal.

Ya en un asunto anterior de nuestra sesión pasada hacía incluso también la reflexión sobre este tema de la responsabilidad de las candidaturas cuando hay colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, monumentos, etcétera, bardas, que sea responsabilizado siguiendo los criterios de Sala Superior al partido nada más.

Pero me parece también que hay que analizar, replantear la manera de la responsabilidad de las candidaturas, pues al final se benefician, es indiscutible el beneficio que tienen con propaganda que venga a su nombre y para promoverles.

Así es que deben de tener cuidados y deben de tener ciertas condiciones de blindar esta situación.

Los criterios están dados para este proceso electoral que terminó y ese es el criterio que ha seguido Sala Especializada a partir de la guía de Sala Superior.

Así es que en esa medida tampoco comparto la responsabilidad de la candidatura. La vista a la autoridad municipal tampoco la acompañaría.

Ese sería el extra al tema de la existencia de la irregularidad por lo que hace al árbol.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; gracias, magistrada.

En este asunto en atención a que he propuesto como en anteriores ocasiones lo he hecho sobre que tratándose de propaganda política-electoral colocada en elementos de equipamiento urbano deben ser sancionados tanto la candidatura involucrada, como los partidos políticos o coalición involucrada con una multa, y dada la intención de la mayoría en el sentido de que la candidatura no debe de ser sancionada.

Y por lo que entiendo el partido político involucrado sí con una amonestación, me parece, una sanción es lo que entiendo; y sí debe ser sancionado el partido político.

Y en atención a que es reincidente, entiendo que debería de ser multado.

En este sentido, yo como lo he hecho en anteriores ocasiones, emitiría un voto concurrente señalando y precisando lo que he mencionado, lo he venido mencionando desde un inicio, desde que se presentó el primer caso en mi ponencia para presentarlo en el pleno, sobre este tipo de circunstancias, donde estoy convencido de que tanto la candidatura, como el partido político involucrado deben ser multados. En este caso haré, como lo hemos venido haciendo, las sustituciones y adecuaciones correspondientes en términos de lo mandatado por la mayoría.

Y, emitiría entonces, como lo he venido haciendo, un voto concurrente dando mis razones por las cuales considero que deben ser sancionados.

Me parece que este tipo de sanciones, como ya lo adelantaron, tienen que ver mucho con la efectividad, la imposición de la sanción, tiene que ver mucho con la disuasión o la inhibición de futuras conductas. Y me parece que un efecto disuasorio es precisamente con la imposición de las multas, respecto el posicionamiento mayoritario, no lo comparto, emitiré un voto concurrente, como lo mencioné.

Y como lo he venido mencionando, finalmente es algo recurrente entre partidos políticos y candidaturas, no hay un respeto a la imagen urbana, no hay un respeto al equipamiento urbano, el equipamiento urbano está destinado para prestar un servicio público, no para prestar un servicio político electoral, se rompe con la neutralidad entonces, que debe tener

el equipamiento urbano dentro de una zona específica, se rompe con el principio de igualdad, de oportunidades al momento de presentar a las diferentes opciones políticas, y se rompe con el principio de equidad en la contienda.

Entonces, me parece que todo este marco engloba mi convencimiento de la necesidad de una multa. Y tan es así que lo siguen haciendo y no parece que las determinaciones que se están, a veces lo digo desde el punto de vista particular, no percibo que tengan un efecto disuasorio.

También, en relación con la infracción administrativa, como lo he venido mencionando, pues creo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben actuar conforme a la normatividad que les rige, con independencia de que aquí se acredite una infracción sobre la prohibición de colocación de propaganda política o electoral en equipamiento urbano, también hay infracciones en el ámbito municipal sobre precisamente estas prohibiciones.

Entonces, me parece que también debe darse vista a la autoridad administrativa municipal competente, y eso lo mencionaré en un voto concurrente.

Finalmente, celebro, como lo he venido percibiendo, el posicionamiento de mis pares para ir aproximando el tipo de determinación. En un inicio se había venido mencionando esta parte de la no sanción a determinados sujetos, y me parece que ya empezamos a derivar nuevas reflexiones derivado del contexto de la situación que se presenta de lo que ya he venido mencionando, y me parece que esto es muy importante y da cuenta de que tendremos que ir transitando a otras formas de ver este tipo de irregularidades en aras de garantizar adecuadamente los principios rectores de la integridad electoral como meta a principio constitucional de la calidad de los procesos electivos, y la participación de todos los intervinientes en el proceso electoral.

De mi parte es todo. Muchas gracias, anuncio mi voto concurrente, haré las sustituciones correspondientes y agradezco enormemente el acompañamiento en términos generales de la propuesta con las modificaciones que se realizarán derivado del posicionamiento respectivo.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted por la aceptación de las modificaciones.

Iríamos entonces si me permiten al siguiente asunto de la cuenta, el tercero de la lista del magistrado Espíndola, que tiene que ver con infracción al interés superior de la niñez, de la infancia.

Si me permiten yo estaría de acuerdo con el proyecto, pero como en precedentes fue hecho me separaría de las medidas de reparación y anunciaría que de ser el caso haré un voto concurrente en este apartado, aunque en lo demás estoy de acuerdo.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Igual, magistrado, me aparto de las medidas de reparación integral y no repetición. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente; muchas gracias, magistrada.

De igual forma, como lo he venido sosteniendo desde ya muchos asuntos, soy un ferviente convencido de que las sanciones por sí mismas a través de una multa tradicionalmente ya no son restitutorias, reparadoras, transformadoras de esta serie de irregularidades y que deben de ir acompañadas con medidas de reparación integral.

Precisamente el proyecto que someto a consideración de este pleno contempla la adopción de medidas de reparación integral con el fin de garantizar los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes involucrados en la publicación de diversas imágenes de personas

menores de edad en la cuenta de Twitter de Mario Riestra. ¿Y qué derechos se busca garantizar? Pues la imagen, el honor, la intimidad, la reputación y libre desarrollo de la personalidad de los menores.

Al respecto quiero precisar y reiterar como lo he hecho en anteriores ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José, relativo a las medidas de reparación, entre ellas se encuentra la garantía de no repetición cuya finalidad de acuerdo al criterio emitido por la Corte y por nuestro Alto Tribunal es de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Es por ello que estimo que este órgano jurisdiccional al tener conocimiento sobre la probable vulneración al interés superior de la niñez debe realizar algún pronunciamiento sobre la adopción de alguna medida de reparación siendo en este caso particular desde mi perspectiva la garantía de no repetición. Por tanto, se encuentra solución con la difusión de un extracto de la sentencia que se apruebe.

Reitero el propósito de las medidas de reparación es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el estado disponibles a su alcance para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar en la garantía de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta manera, atendiendo el mandato de la mayoría en relación al retiro de las medidas de reparación integral, por no acompañarse, es que en este sentido yo emitiría un voto concurrente, precisando esta y las razones por las cuales, reitero, este (...) que en estos casos debe venir estas resoluciones, deben venir acompañadas de medidas de reparación integral.

De mi parte sería todo. Muchas gracias nuevamente por el acompañamiento al proyecto y las modificaciones las haré puntualmente como se me ha puesto en esta sesión.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Si no hubiera más intervenciones en estos asuntos, le pediría al secretario que tomáramos la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, Magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor Secretario general de acuerdos.

Son mis consultas, nada más con las precisiones, aclaraciones que en cada caso haría y emitiría los votos concurrentes que he anunciado respecto de los asuntos en los que intervine al respecto.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el asunto distrital 84, con el 86. Y en el caso del distrital 85 formularé un voto particular en los términos de mi intervención.

Gracias, Gustavo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con los proyectos de la cuenta, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, Magistrado presidente.

Informo.

El procedimiento de órgano distrital 85 ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien emite voto particular y el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto en que el de órgano distrital 86 se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Luis Espíndola Morales.

Finalmente, el procedimiento de órgano distrital 84 se aprueba por unanimidad de votos.

Todos los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones. Es todo, Magistrado Presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 84 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta el sobreseimiento en el asunto respecto de la pinta de la barda señalada en la sentencia.

Segundo.- Respecto de la propaganda denunciada restante es inexistente la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

Por su parte en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 85 de 2021 se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a María del Carmen Ricárdez Vela.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 22 mil 405 pesos.

Cuarto.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de 230 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 20 mil 612 pesos con 60 centavos.

Quinto.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 17 mil 924 pesos.

Sexto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, que en su oportunidad hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas.

Séptimo.- Se exhorta a la entonces candidata y a los partidos políticos denunciados en términos de la resolución.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 86 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Mario Gerardo Riestra Piña, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 22 mil 405 pesos.

Segundo.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 13 mil 443 pesos.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al candidato denunciado.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del descuento de las ministraciones impuestas a los partidos políticos enunciados, con la precisión de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario, le pediría que, por favor, nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 143 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el Partido Verde Ecologista de México por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de dos promocionales de campaña en radio y televisión, porque desde su perspectiva en los promocionales que corresponden a su pauta local aparecen las imágenes, voces y nombres de personas que ostentaban candidaturas a diputaciones federales.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, pues en los promocionales se incluyó contenido federal en la pauta destinada para los comicios locales, vulnerando así la prohibición de utilizarla pauta en una elección diferente a la que corresponde.

Por otra parte, se propone declarar la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en las que determinó a diversas concesionarias de radio y televisión el retiro de los mencionados promocionales.

Por tal motivo, la consulta propone imponer al partido político, como a las concesionarias, una sanción consistente en una multa.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano distrital 87 de este año, iniciado con Morena contra María del Carmen Ricardez Vela, entonces candidata a diputada federal en el estado de Oaxaca, y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición *Va por México*, con motivo de la transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción ya que conforme a la normativa electoral los partidos políticos y sus candidatos o candidatas deben de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como en este caso la barda del correspondiente al servicio de comunicación vial.

Bajo esa lógica se estima que los partidos políticos integrantes de la coalición *Va por México*, tenían la obligación de verificar que la propaganda electoral se ajustara a lo previsto en las reglas de colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la candidata denunciada en el proyecto se razona que no se demostró que ésta hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación, por lo que no es viable atribuirle responsabilidad. Por lo anterior, se propone imponer una amonestación pública a los partidos políticos.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano distrital 88 de este año, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido del Trabajo contra Gina Gerardina Campuzano González, entonces candidata a diputada federal y otros, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido consistente en dos espectaculares dentro de la delimitación del Centro Histórico, en Durango.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada pues de las pruebas que obran en el expediente se advierte que los espectaculares denunciados no se encuentran dentro del perímetro que forma parte del territorio correspondiente al Centro Histórico, lo cual implica una vulneración a la ley electoral.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano distrital 89 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena contra la entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 8 en el estado de Puebla, Defina Pozos Vergara, por la difusión de propaganda electoral en Facebook en la que aparecen menores de edad en contravención de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada toda vez que la entonces candidata no contaba con los documentos que los referidos lineamientos exigen para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por tanto, ante el incumplimiento de los mencionados lineamientos se propone imponer a la entonces candidata una sanción consistente en una multa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondría a consideración del pleno el primero de los asuntos de la cuenta, tiene que ver con la difusión de unos promocionales y se está controvirtiendo su indebido de la pauta y vulneración al modo de comunicación política.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; magistrada Villafuerte.

Adelantar que estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta que nos pone a consideración; sin embargo, haría algunas precisiones que llevaría a un voto concurrente, fundamentalmente serían las siguientes.

Estoy de acuerdo con la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, pero difiero fundamentalmente de lo siguiente.

La forma de imponer la multa al instituto político denunciado, la escisión del procedimiento por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares por parte de 21 concesionarias y la necesidad de dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de las concesionarias.

En primer término, no comparto que para la multa al Partido Verde Ecologista de México se tome como base la capacidad económica del instituto político a nivel nacional, ya que como lo sostuve en el procedimiento de órgano central 129 de este año y siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente REP-91 de 2016, para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora.

De manera que si tiene relación con una contienda local se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.

Por ello, la sanción impuesta debe ser descontada, desde mi punto de vista, del financiamiento público local de aquellas entidades federativas en las cuales se pautaó el spot denunciado y en caso de que no se cuente con el financiamiento público en una determinada entidad federativa, se deberá descontar del financiamiento nacional, solamente en este caso cuando no se cuente con financiamiento público en determinada entidad federativa.

Siguiendo la regla de que la sanción se impondrá dependiendo de la elección en la que impacte.

Por otra parte, tampoco comparto la escisión planteada por el posible incumplimiento del acuerdo de medida cautelar de 21 concesionarias de radio y televisión, ya que las diligencias necesarias para determinar el cumplimiento o incumplimiento debieron ordenarse a través de un juicio electoral sin separar el estudio de la controversia planteada en aras de garantizar una justicia completa.

Desde mi punto de vista debe prevalecer el principio de unidad procesal, porque tener claridad sobre el cumplimiento e incumplimiento de las medidas cautelares dotaría a esta autoridad de un panorama integral y completo respecto al grado de afectación al modelo de comunicación política y la equidad en la competencia.

De lo contrario, corremos el riesgo de que el análisis que se realice se produzca un sesgo parcial o incompleto, tal y como lo sostuve en el asunto de órgano central 63 de este año.

Finalmente, considero que se debe dar vista al pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que dicho ente defina lo que en derecho corresponda en el ámbito de su competencia respecto del actuar de las concesionarias denunciadas, ello conforme a lo que he venido manifestado y sosteniendo en asuntos similares como los procedimientos de órgano central 116, 124, 129 y 142 de este año.

Como lo mencioné, coincido con el sentido de la propuesta que nos pone a consideración el señor Magistrado presidente de esta Sala, pero con estas particularidades yo me apartaría y haría las precisiones correspondientes, acotaciones respectivas en un voto concurrente.

Sería todo de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el asunto, nada más que en congruencia con algunos otros asuntos de sesiones previas, por otros motivos para mí la calificación debe ser grave ordinaria, y la reincidencia de quienes tengan reincidencia por incumplimiento de medidas cautelares tiene que ser por concesionaria.

Así es que en esa medida haría un voto concurrente con las especificidades del caso.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, gracias a ambos por la intención del voto y/o los matices que bien dicen ha sido motivo de pronunciamientos previos.

Si este asunto estuviera discutido, les pondría a su consideración el segundo de la cuenta, tiene que ver con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Este asunto trata de la pinta de barda con propaganda de una candidata, María del Carmen Ricardez Vela.

Si bien acompaño la existencia de la colocación, de la infracción por colocación de propaganda en elementos de equipamiento carretero, como se propone en el proyecto me apartaría de las consideraciones que sostiene la inexistencia de la infracción atribuida a la entonces candidata de la amonestación pública a los partidos políticos y del exhorto a las partes involucradas.

Además de que en mi concepto debe darse vista a la autoridad administrativa correspondiente sobre la referida pinta.

Considero que en el caso debe atribuirse responsabilidad tanto a la entonces candidata como a los partidos políticos que la postularon puesto que en ningún momento se advierte que hubieren negado la realización de los hechos imputados o que efectuaran algún acto tendente a deslindarse.

Bajo esta lógica, como lo he reiterado en asuntos similares, considero que debe sancionárseles con una multa con la finalidad de disuadir, transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se ciñe en promover los valores democráticos.

Asimismo, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, debe darse vista a la Secretaría, en este caso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la probable infracción a una disposición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federales por la colocación de propaganda en vías de comunicación federal, así como la probable actualización de un delito federal en términos de lo previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal.

De esta manera, si bien coincido con la propuesta, adelanto un voto concurrente en los términos que he presentado.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario.

Magistrada Villafuerte, ¿usted gusta intervenir en relación con este asunto? ¿no?

Muchas gracias.

Estaría a su consideración el siguiente.

Tiene que ver con la colocación de propaganda en un inmueble del Centro Histórico de Durango. No sé si hay alguna participación en él.

Si no hay, muchas gracias.

Pondría a su consideración el último asunto de la cuenta.

Es un asunto que involucra nuevamente las imágenes o la aparición de imágenes de menores en redes sociales.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta participar en este asunto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto como lo he venido sosteniendo involucrar la publicación en una red social, en la red social de Facebook de imágenes de niñas y niños. Coincido con la existencia de la infracción a las normas de propaganda electoral por publicar imágenes con niñas, niños y adolescentes en el perfil de Facebook de la entonces candidata a diputada federal por el distrito 8 en el estado de Puebla, que incumplen con los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, adelanto la formulación de un voto concurrente fundamentalmente por las siguientes razones.

Desde mi punto de vista lo procedente es emitir un acuerdo plenario de juicio electoral a efecto de solicitar a la autoridad instructora que emplace a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición *Va por México*, que postularon a la entonces candidata por su posible incumplimiento al deber de cuidado.

Esto tal y como ya lo había considerado la autoridad instructora en el primer acuerdo de emplazamiento, pero en esta ocasión precisando con claridad las conductas atribuidas y los preceptos legales posiblemente vulnerados.

Por otra parte, como lo he sostenido en diversos asuntos que involucran una vulneración a los derechos de la infancia, considero que en este caso resulta aplicable la adopción de medidas de reparación integral del daño, como puede ser la toma de una capacitación para la entonces candidata y la difusión de un extracto de la sentencia en el perfil de Facebook a través del cual se cometió la infracción.

Por dichas razones respetuosamente emitiré un voto concurrente en los términos de mi intervención.

Sería todo, presidente, magistrada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Villafuerte, ¿usted gusta participar en este asunto? ¿No? Muchas gracias.

Entonces, le pediría al secretario que nos ayude a tomar la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

A favor de las propuestas que ha puesto a consideración del pleno el magistrado Lara Patrón, salvo con los votos concurrentes y anunciando los votos concurrentes que en los términos de mi intervención fueron precisados.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

De acuerdo con los cuatro asuntos y voy a hacer llegar un voto concurrente en el caso del asunto central 143. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con las propuestas, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo el procedimiento especial sancionador de órgano central 143 del presente año ha sido aprobado por unanimidad con los votos concurrentes anunciados por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales.

Los de órgano distrital 87 y 89, ambos de este año, se aprueban por unanimidad con los votos concurrentes anunciados por el magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital 88 de esta anualidad, se aprueba por unanimidad haciendo la aclaración que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es todo, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 143 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se le impone una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 48 mil 810 pesos.

Tercero.- Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias referidas en el fallo en término de las consideraciones expuestas.

Cuarto.- Es existente la infracción objeto del presente procedimiento que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en los términos indicados en ella.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

Sexto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del pago de las multas impuestas a las concesionarias.

Séptimo.- Se escinde el procedimiento respecto del supuesto incumplimiento de medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Octavo.- Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el fallo.

Noveno.- Se hace un llamamiento al Partido Verde Ecologista de México para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional en relación con el uso del lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 87 de 2021 se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a María del Carmen Ricárdez Vela.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en términos de la resolución, por lo que se les impone una amonestación pública.

Tercero.- Se exhorta a la entonces candidata María del Carmen Ricárdez Vela y a los partidos políticos denunciados en términos de la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 88 de 2021 se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

Y finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 89 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Delfina Pozos Vergara, por lo que se le impone una multa.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la candidata denunciada.

Tercero.- LA mencionada candidata deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento.

Con la precisión de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán ser publicadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su venia, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 144 de este año, que se originó con la queja presentada por Morena contra la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México, MOREM.

Su presidente Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y su delegado en la Ciudad de México Giovanni Javier García Cortés, derivado de la difusión en sus redes sociales del video “enfermera y señora”, capítulo “la vacuna”, lo que en dicho del partido quejoso constituye calumnia, vulneración al principio de equidad en la contienda y el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley General de Partidos Políticos a dichas agrupaciones.

El proyecto propone la inexistencia de dichas infracciones porque en un primer término la normativa electoral no contempla expresamente a las agrupaciones políticas nacionales como sujetos que deban abstenerse de generar expresiones que calumnien a las personas, pues sólo se menciona que en la propaganda política o electoral quienes deben evitar tal conducta son los partidos políticos y las candidaturas que la difunden.

Sin embargo, también se debe considerar que los sujetos que no estén previstos en la norma sí pueden ser infractores siempre y cuando se acredite complicidad o colaboración con los obligados.

Por ello, para que las agrupaciones políticas nacionales pudieran llegar a ser sujetas de por conductas infractoras se requiere que haya una coparticipación con un partido político, una coalición o una candidatura.

No obstante, en el presente asunto se carece de un convenio de participación con alguno de los sujetos obligados, por lo que en este asunto no es posible señalar a MOREM como sujeta responsable de calumnia.

Por otra parte, del análisis integral del video no se advierte la imputación de un hecho o delito falso a Morena, ya que MOREM sólo se limita a expresar una opinión crítica o un posicionamiento político en relación

con el Programa Nacional de Vacunación contra la COVID-19, un tema que es de interés general de la población.

Las expresiones: “¿oiga, sí está afiliada a Morena?” “Morena quiere vacunarte sólo si votas por ellos”, son frases que pueden ser chocantes o incómodas, peor forman parte del posicionamiento político u opinión crítica de MOREM sobre la vacunación.

Además, es un hecho notorio que Morena ha mencionado la vacunación en sus promocionales y redes sociales, ya sea a través de la donación de presupuesto o la cesión de sus prerrogativas en radio y televisión, por lo que puede ser sujeta de críticas por parte de MOREM.

Asimismo, al ser una opinión, esta no se encuentra sujeta a un análisis de veracidad, el material denunciado es un *sketch*, por lo que la representación de una crítica en forma de parodia o sátira es una manifestación válida y amparada por la libertad de expresión.

De igual manera, se debe considerar que el derecho humano a la libertad de expresión y a la información deben maximizarse para proteger y alentar un debate político intenso y vigoroso como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por tanto, al ser un contenido lícito es razonable que se difunda en redes sociales. Al no actualizarse la calumnia también son inexistentes la vulneración al principio de equidad en la contienda y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, se hace un llamado a la Agrupación Política Nacional MOREM a que use lenguaje incluyente en sus mensajes.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 145 de este año que promovió el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Encuentro Solidario por la difusión del promocional *Solo una y uno PES*, para televisión por vulneración al interés superior de la niñez y uso indebido de la pauta.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral amplió la investigación por los promocionales *Solo uno y uno*

PES, para radio y *Los niños primeros*, para televisión, por las manifestaciones que realizó el directo de admisibilidad, orientación e información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), derivado de varios planteamientos que le hicieron 13 personas que se inconformaron ante esa institución por el spot del PES que expresó su oposición a la adopción homoparental.

De igual forma, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó la investigación por el probable incumplimiento de medidas cautelares de diversas concesionarias en televisión.

Previo al análisis se propone escindir el procedimiento por ocho concesionarias de televisión para que realice el debido emplazamiento y se investigue sobre la titularidad de la concesión al momento de los hechos.

Ahora, del análisis al expediente se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez porque el Partido Encuentro Solidario no cumplió con la totalidad de los requisitos para la aparición de una niña y un niño en los promocionales *Solo una y uno PES* y *Los niños primero*, en televisión.

Por otro lado, se acredita que los promocionales *Solo una y uno PES* para radio y televisión, y *Los niños primero* para televisión, incluyen contenido discriminatorio porque enviaron un mensaje donde se oponen a que personas del mismo sexo puedan adoptar; para ello parten de una idea errónea al asumir que la adopción por personas del mismo género no favorece a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque basan su idea de familia en el modelo estereotipado del núcleo tradicional, aquella conformada por mamá mujer y papá hombre, y uno o varios hijos e hijas, lo que genera un detrimento a los derechos tanto de las personas menores de edad como de la comunidad LGBTIQ+ ya que los promocionales lo que en realidad transmiten es un mensaje basado en estereotipos discriminatorios para expresar abierta y directamente su inconformidad respecto de la adopción homoparental.

Por tanto, no contribuyen a la solución de un problema social tan grave como lo es la discriminación por disidencias sexuales, no promueven ni eliminan ni tampoco erradican prácticas culturales y/o movimientos políticos socialmente impuestos por la heterosexualidad.

También se advierte que el mensaje promueve un discurso de odio que genera un ambiente de estigmatización hacia la comunidad LGBTIQ+ en detrimento de sus derechos, porque a través de estos materiales el PES fomentó a que cualquier persona los castigue por la decisión de formar una familia, situación que por ningún motivo puede ser válida ya que atenta contra el principio fundamental de igualdad, porque la representación de un acto discriminatorio puede excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atenta contra la dignidad humana.

De ahí que dichos promocionales al ser expedidos bajo esta decisión, los hace ilegales.

En ese sentido, la falta se califica como grave ordinaria y se propone imponer como sanción al Partido Encuentro Solidario una multa de cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

También se propone como medidas de reparación integral que las personas que pertenecen al PES que participaron en la elaboración de los promocionales tomen un curso en materia de no discriminación que incluya respeto a la diversidad sexual, que el PES publique en su página de Facebook y oficial de internet un extracto de la sentencia y que la sentencia se haga del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED.

Por otra parte, se acreditó que el 28 de abril Cadena Tres Uno Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT Canal 29, difundió un impacto del promocional "*Solo una y uno PES para televisión*", posterior al inicio de la obligación de suspender su transmisión, a pesar de que fue notificada oportunamente.

Por ello, es responsable del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

La falta se califica como grave y se propone imponer como sanción a la concesionaria Cadena Tres Uno Sociedad Anónima de Capital Variable

una multa de 35 Unidades de Medida y Actualización, ya que se considera reincidente, porque en varios expedientes se le ha sancionado por la misma infracción en relación a diversas emisoras.

Finalmente, se propone una reflexión sobre el lenguaje sexista que utilizó el partido político en los promocionales y hacer de su conocimiento que, al diseñar el nombre y contenido de sus mensajes, considere la utilización de lenguaje incluyente.

Ahora doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 146 de este año, que se originó derivado del presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de suspender la difusión de los promocionales pautados por el Partido del Trabajo por parte de la concesionaria Gobierno de la Ciudad de México, Canal 21.2.

El proyecto propone la inexistencia de la infracción, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo de medidas cautelares fue notificado a las direcciones electrónicas de la entonces Asamblea Legislativa y no a las vigentes y autorizadas por la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que al no existir certeza de la notificación la concesionaria no pudo conocer oportunamente de la obligación de suspender la transmisión de los promocionales y desplegar los actos necesarios a fin de detener su difusión.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 90 de este año, en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció a José Antonio García García, entonces candidato a diputado federal por la supuesta pinta de cuatro bardas y colocación de una lona en bienes inmuebles, al considerar que no se contó con el permiso de las personas autorizadas para ello, y porque su propaganda electoral en plásticas o adheribles no tenían los logotipos de reciclaje.

Asimismo, la autoridad investigadora emplazó al procedimiento al Partido Acción Nacional por su posible falta al deber de cuidado.

Respecto al tema de pinta de propaganda se acredita que en tres ubicaciones existió propaganda de campaña que identificaba a José Antonio García García y al partido que lo postuló. De las pruebas que presentó el entonces candidato para la ponencia no existe certeza que las personas que otorgaron los permisos son las poseedoras de los bienes inmuebles en los que se pintó la propaganda y, en consecuencia, tengan capacidad suficiente para otorgar la autorización.

Por tanto, el proyecto propone responsabilizar al entonces candidato y al Partido Acción Nacional por su falta al deber de cuidado, calificar sus faltas como leve y amonestarlos públicamente.

Por lo que hace a la falta del logotipo de reciclaje en la propaganda electoral de José Antonio García García, la ponencia propone que no se actualiza la infracción porque a partir de todos los elementos de prueba se advierte que la propaganda consistente, perforados y *stickers* sí contó con el logotipo de reciclaje y se fabricaron con materiales biodegradables.

finalmente, de la investigación se observa que el Partido Acción Nacional no presentó documento ni plan de reciclaje alguno sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para el periodo de campaña y en el Estado de México, por lo que se propone comunicar la sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 91 de este año, que promovió Genero Cerón Chiu contra Mario Carlos Culebro Velasco, entonces candidato a una diputación federal por la Coalición Va por México por el Distrito 8 en Comitán de Domínguez, Chiapas, por actos anticipados de campaña derivado de 15 publicaciones en perfil de Facebook, denominado Mario Carlos Culebro Velasco, en diversas fechas y durante los meses de febrero, marzo y abril en la etapa de intercampaña.

Del análisis de las constancias se acreditó que existen 15 publicaciones y que la cuenta de Facebook pertenece al entonces candidato.

Respecto de 10 publicaciones no se acredita la infracción porque su contenido se ajusta a la etapa de intercampaña, ya que no se publicó el contenido de alguna plataforma electoral, no se realizaron promesas de campaña, ni manifestaciones de apoyo o rechazo a algún partido político, o un llamamiento al voto.

Tampoco se trata de equivalentes funcionales porque las expresiones no se asemejan a una solicitud de apoyo.

Por otro lado, respecto de cinco publicaciones se acreditan los actos anticipados de campaña porque se trata de imágenes y videos sobre recorridos y reuniones del entonces candidato con diversas personas en varios municipios y lugares de su distrito electoral, las cuales e conjunto con los comentarios que las acompañan tuvieron la intención de promover su candidatura porque las hizo con el propósito de generar simpatía ante las y los electores de cara a la pasada campaña electoral.

Publicaciones que difundió en un contexto donde ya contaba con su constancia como candidato a una diputación federal, pero antes del arranque de la campaña, etapa prohibida para posicionarse ante la ciudadanía, por lo que no se justifican ni son razonables en ese periodo, de ahí que son actos anticipados de campaña.

De esta conducta es responsable el entonces candidato Mario Carlos Culebro Velasco, por lo que se propone calificar la falta como leve, imponer una amonestación pública y requerirlo para que baje o elimine de inmediato las publicaciones ilegales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en el primero de los asuntos.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto estoy de acuerdo con la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Yo también estaría de acuerdo con el proyecto.

Entonces, si me permite la magistrada pondría a consideración del pleno el segundo asunto de la cuenta, el asunto involucra a un promocional del Partido Encuentro Social.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta participar en este asunto, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Ese asunto de órgano central 145 de este año tiene que ver, como se dijo en la cuenta, entre varios aspectos con el pauta de un promocional denominado *Solo una y uno*, en televisión, sobre este mensaje de un modelo de familia que presenta este partido político Encuentro Solidario.

Quiero adelantar que estoy de acuerdo con el proyecto, pero no comparto los argumentos del discurso de odio, los argumentos relacionados con la reincidencia de la concesionaria Cadena 3, los relacionados con la multa de cinco mil UMAS para el partido político involucrado. Asimismo, considero que la autoridad instructora debió emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las 13 personas que argumentaron el contenido discriminatorio de los promocionales, creo que también se debe considerar una vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre la sanción impuesta a la concesionaria y desde mi punto de vista se deben establecer en medidas de no repetición y de reparación integral por la vulneración al interés superior de la niñez y la discriminación existente, fundamentalmente por las razones que esbozaré enseguida.

Desde mi punto de vista por lo que toca al discurso de odio, este que se plantea en el proyecto, desde mi perspectiva no satisface los parámetros establecidos al menos por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se desprende

que el contenido de los promocionales implique el desconocimiento de las calidad de personas a quienes se dirige, aunado a que no tenemos certeza de que se hayan planteado por lo que comentaré más adelante.

Respecto a la reincidencia de Cadena Tres, si bien en las sentencias de órgano central 22, 24 y 21, todas de este año, se le sancionó a dicha concesionaria, a Cadena Tres, se trató de una emisora distinta y en diversas resoluciones de este órgano jurisdiccional 115, 119 y 132, todas de este año, se ha analizado la reincidencia atendiendo a la emisora, no así a la concesionaria.

Ello, porque conforme a lo que señala la jurisprudencia 7/2011, la sanción obedece por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas y no en función de la concesionaria o permisionaria.

Dicha premisa nos orienta para establecer que son las emisoras a las que en caso de que cometan la misma conducta en diversas ocasiones, se les acredite reincidencia porque son estas las que materializan la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral.

En cuanto a la multa de cinco mil UMAS que se propone imponer al Partido Encuentro Solidario, considero que es una determinación excesiva, ya que los promocionales se transmitieron en 41 mil 454 ocasiones, mientras que en asuntos similares se ha sancionado con mil 500 UMAS la transmisión de 102 mil 711 impactos; por lo que desde mi punto de vista y de manera respetuosa considero que no se guarda cierta consistencia con lo resuelto recientemente por este pleno en un diverso asunto de órgano central 123 de este año relacionado con el aborto.

Ahora, este pleno de alguna manera, se pone a consideración de este pleno la resolución sobre el uso indebido de la pauta por el contenido discriminatorio en relación a la adopción homoparental, debido a un oficio que la CONAPRED remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para informarle la inconformidad manifestada por 13 personas, por lo que la autoridad instructora ordenó llevar a cabo diversas diligencias e informó de ello a las personas aludidas sin allegarse de

cada uno de los escritos referidos por la propia CONAPRED para conocer los alcances de sus inconformidades.

Por otra parte, al momento de llevar a cabo el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoodidad instructora omitió emplazar a las personas que argumentaron el contenido discriminatorio, lo que desde mi perspectiva vulneraría su garantía de audiencia, ya que esto implicó que no estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia y formular alegatos.

Por ende, creo que debió devolverse el expediente en juicio electoral a efecto de salvaguardar dicho derecho procesal.

Ahora bien, considero que se debió incluir una vista al pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de determinar si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el registro público de concesiones en términos de la última fracción del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con ello se permite el fortalecimiento en la inhibición de trasgredir el modelo de comunicación política.

Finalmente, considero que al advertir la transgresión de derechos de la infancia y, por otra parte, la discriminación, debemos pronunciarnos sobre algunas de las medidas ya señaladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, creo que es importante considerar esta parte de los cursos de capacitación, en materia precisando esta parte de que debe darse materia de interés superior de niñez, así como de diversidad sexual, inclusión y no discriminación, dirigidos a las personas que participaron directamente en la elaboración de los promocionales, así como la difusión de un extracto de la sentencia en los perfiles de las redes sociales del Partido Encuentro Solidario.

Reitero, la medida debe estar enfocada a una capacitación relacionada con interés superior de la niñez, diversidad sexual, inclusión y no discriminación.

También, manifestaría mi apartamiento con las vistas que se plantean a Sala Superior, a la Comisión de Víctimas y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De esta manera, si bien coincido fundamentalmente con el resultado, con la propuesta que nos plantea la magistrada Villafuerte, con estos aspectos a los que ya me he referido, haría las precisiones correspondientes y apartamientos a través de la emisión de un voto concurrente.

Es todo de mi parte.

Muchas gracias, presidente, magistrada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Ya lo comentaba, tiene que ver este asunto con un promocional que involucra la tutela del interés superior de la infancia, y también un aspecto complicado y criticable de discriminación de un mensaje que puede ser discriminatorio.

Yo estoy de acuerdo también con la propuesta, pero acercándome un poco más a la posición que sostuve en el asunto que ya mencionó el magistrado Espíndola, de manera respetuosa me voy a apartar de tres situaciones muy concretas.

La primera, las consideraciones que se hacen en relación con el discurso de odio.

La segunda, ya lo mencionaba el magistrado Espíndola, la multa. Yo estaría desde luego de acuerdo que incurriera en una sanción de esta naturaleza, pero en un monto menor cercano al del asunto precedente.

Y como lo hago usualmente en este tipo de asuntos, con las medidas de reparación integradas, misma repetición, me apartaría también de ellas, y en este sentido formularía un voto concurrente, desde luego acompañando el fondo y la infracción determinada en este proyecto.

Muchísimas gracias.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Es un asunto que nos lleva a analizar y nos llevó en la ponencia a analizar el discurso, la narrativa de discriminación, un discurso claramente, para mí es claramente de odio, cuando vemos hacia dónde pueden llegar los discursos, las posturas, cuando no se les pone un dique justo es esta pirámide de odio la que debemos de evitar, y empieza así con actitudes prejudiciales, prejuiciadas, perdón, con actos de prejuicio, de discriminación sistemática.

Aquí vemos ya discriminación sistemática porque ustedes recordaron el asunto que tenía que ver con el aborto también de este partido político y ya viene la violencia y, por supuesto, las afectaciones a la integridad física y a la dignidad de las personas en todos los extractos de este discurso de odio que escala.

Y eso es justo lo que para mí implica el ponerlo, el situarlo en una narrativa de odio.

El odio no tiene que ser mordaz, no tiene que ser forzosamente vehemente o en un tono elevado, es más perverso como es en este spot desde mi punto de vista porque en una apariencia de neutralidad, en una apariencia de pura condescendencia muestra una fuerte discriminación, es claro el partido político lo que hace, es una campaña de odio, una campaña de que excluye, menoscaba, entorpece y evita el ejercicio de los derechos, porque eso es lo que quiere, que no se ejerzan los derechos de las personas, de la comunidad LGBTIQ+.

Vamos a ver el spot. Les voy a invitar a ver el spot que por lo que escucho acompañan el criterio de ilegalidad; se bajó, tuvo medidas cautelares, pero lo vamos a ver porque en este spot en apariencia en un aspecto de familiaridad, ni se cuidan a los niños, las niñas, no se cuida a la familia y mucho menos se respeta el derecho de las personas.

Con muchísima pena a quien nos sigue me parece importante que lo veamos para que veamos todo este trasfondo que tiene y esta invitación

a penalizar, a criminalizar, a incluso castigar a las personas de la comunidad LGBTIQ+.

Así es que con mucha pena, Gustavo, te voy a pedir que nos pases este spot y me disculpo con la gente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Le voy a pedir al área de Sistemas, por favor se transmita el spot.

Muchas gracias.

(Transmisión de spot)

(Madre solo hay una, no dos. Padre solo hay uno, no dos. En la adopción el derecho es de las niñas y de los niños, no de los que adoptan.

En el PES defendemos el valor de la familia y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.

Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario).

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

De nuevo me disculpo muchísimo por tener que pasar este spot cargado de discriminación, de condescendencia, de falta de respeto a los niños, a las niñas, porque además les incrusta ideas preconcebidas, ideas preconcebidas que los lleven a ser crecer como niños que discriminen o que se sientan disminuidos si forman parte de una relación homoparental.

Me parece a mí que estas conductas en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos las debemos de poner en evidencia y las debemos de parar y por supuesto sancionarlas con una cantidad que equivalga al nivel de discurso de discriminación y de odio, también me parece clarísimo, aunque parezca que es lindo el spot, para el partido solo hay un tipo de familia, uno, y quienes pertenezcan a algún otro o pretendan formar uno u otro, no tienen el derecho, no tienen derecho, es negarles los derechos como personas, es discurso de odio.

Así es que, magistrados, agradezco que se sumen al proyecto, pero definitivamente voy a sostener que el discurso de odio, voy a sostener la multa.

Eso lo llevaría sin duda a un voto que en este caso será concurrente, aunque el tema es elevar las características de esta infracción.

Y por supuesto lo haría ahí, lo retiramos del proyecto en su versión final, el discurso de odio y la multa de cinco mil Unidades de Medida y Actualización lo pondré en un voto concurrente y también el tema de la reincidencia por lo que hace a Cadena Tres, porque como en otros asuntos desde mi punto de vista la reincidencia tiene que ser analizada por concesionaria, de otra forma para mí se fomenta un incentivo perverso para que las emisoras, que muchas veces son varias las que tienen las concesionarias, vayan administrando las irregularidades.

Así es que en esa medida llevaría estos temas a un voto concurrente. La propuesta original se adaptará a lo que ustedes coinciden que es que no hay discurso de odio y bajar la multa y los otros temas, yo lo llevo a un voto concurrente.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada, muchas gracias.

Si me permiten pondré ahora a consideración de este pleno los siguientes asuntos de la cuenta. En primer lugar el procedimiento de órgano central 146 de este año.

Le preguntaría al Magistrado Espíndola si él gusta intervenir en relación a este asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Nada más para manifestar mi conformidad con la propuesta que nos pone a consideración la Magistrada Villafuerte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Entonces, si me permite, yo también estoy de acuerdo con este asunto. Le preguntaría si gusta intervenir en el siguiente, también es colocación de propaganda electoral, estamos en el procedimiento distrital 90 de este año.

Adelante, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

En este caso se trata también de una pinta de bardas sin permiso, una pinta de bardas con propaganda electoral en Huixquilucan. Adelanto que como lo he realizado en anteriores ocasiones, de manera reiterada emitiré un voto concurrente, si bien comparto la propuesta que nos pone a consideración la magistrada, solamente me permito intervenir en este caso únicamente para anunciar este voto concurrente que comento, porque si bien comparto las consideraciones del proyecto, disiento de considerar que corresponde imponer una amonestación pública como sanción en este asunto.

Asimismo, porque estimo que debería darse vista a la autoridad local al haberse encontrado durante la instrucción del procedimiento lonas con propaganda alusiva a la renovación del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, que pudiera configurar una infracción.

Conforme a la cuenta, advierto que se tuvo por acreditada la responsabilidad del entonces candidato a diputado federal por el Distrito 18 en el Estado de México, así como la responsabilidad indirecta del PAN, por la pinta de propaganda electoral en tres bienes inmuebles, sin permiso de sus propietarios o legítimos poseedores, y se calificó la infracción como leve y, en consecuencia, se propone imponer una amonestación.

Desde mi perspectiva, lo procedente en el presente caso, era la imposición de una multa por la conducta infractora ya que el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento de las normas sobre reglas de propaganda electoral, aunado a lo que se protege con dicha disposición

es el respeto a la propiedad o posesión de personas ajenas, así como la equidad en la contienda.

En esas condiciones conforme a la postura que he sostenido en los procedimientos especiales de órgano distrital 48 y 69 de este año, considero que una amonestación carece de efectividad para disuadir e inhibir la realización de conductas infractoras futuras, y por el contrario, podría sentar un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad.

Por otro lado, de acuerdo con las inspecciones que realizó la autoridad instructora se advirtió la existencia de lonas con propaganda, la candidata del PAN a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, fijadas en inmuebles aparentemente abandonados, y ello podría ser un indicio de que se colocaron sin obtener el permiso de su propietario o legítimo poseedor, infractor que por su vinculación con una elección local debe hacerse del conocimiento, desde mi perspectiva, del Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones que he citado me aparto de la sanción que se propone en el caso, y considero que debe darse vista también a la autoridad local, por lo que formularé el voto concurrente correspondiente, dando estas razones, expresándolas con oportunidad.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Yo estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta participar en este asunto.

¿no?

Muchas gracias.

Iríamos al último asunto de la cuenta, el procedimiento distrital número 91 de este año, involucra una serie de publicaciones en redes sociales que se denuncian como actos anticipados de campaña.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

En este asunto, como ya bien se precisó en la cuenta, se realiza, el análisis de 15 publicaciones en el perfil de Facebook del entonces candidato a diputado federal, las cuales fueron denunciadas por la posible constitución de actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a consideración de este pleno se propone declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña respecto de 10 publicaciones y en cuanto a cinco de ellas se propone actualizar la conducta precisada, sentido con lo cual coincido parcialmente con la consulta, ello porque considero que se debe declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña respecto a todas las publicaciones, ya que de su contenido no se advierten llamamientos en favor o en contra de un partido o plataforma política ni equivalentes funcionales.

Por ejemplo, en relación a las imágenes por las que se propone declarar como existente la infracción de actos anticipados de campaña, la primera se trata de un recorrido que hace el entonces candidato a una comunidad; la segunda corresponde a un video en el que la candidatura aparece colocando medallas a deportistas; otra un evento en el que se hace entrega de una constancia a una candidatura diversa a la involucrada; la cuarta es la relativa a una reunión con líderes de otros partidos políticos; y en la última se hace referencia a la asistencia de un evento a escuchar una demanda sobre deficiencias en el drenaje público.

Sin embargo, desde mi perspectiva en ninguna de ellas se advierte llamamiento en favor o en contra de una candidatura, partido político o que se aprecien expresiones de solicitud del voto ni tampoco conductas que puedan significar desde mi perspectiva equivalencia funcional.

Por tales motivos respetuosamente me apartaría sobre las consideraciones en las que se propone declarar la existencia de la conducta, esto es, de los actos anticipados de campaña que solo en relación con estas cinco publicaciones a las que he precisado y de manera respetuosa estaría en contra de ellas, porque desde mi perspectiva todas las que se ponen a consideración son inexistentes.

Es todo de mi parte. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Yo también en los mismos términos considero que justamente todas las imágenes o todas las publicaciones denunciadas deben considerarse como no infractoras o como no violatorias de actos anticipados de campaña prácticamente en los mismos términos que el magistrado Espíndola.

Entonces, también de manera respetuosa, magistrada ponente, me apartaría de esta parte del proyecto. Muchas gracias.

Le preguntaría si gustar intervenir, desde luego.

Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, nada más para comentar que escucho las razones para no acompañar que la calificación de cinco de las publicaciones yo me mantendría en la existencia de actos anticipados de campaña en relación 10 son inexistentes, que es la propuesta del proyecto, yo me mantengo en las cinco que desde mi punto de vista son existentes ameritarían una sanción para quien fuera candidato y ordenarle retirar las publicaciones, eso lo llevaría, magistrados, a un voto concurrente para coincidir para que en la versión final traiga la inexistencia con mayoría de las 15 publicaciones.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario magistrada, muchas gracias a usted.

Pues si no hay más discusión en los asuntos, le pediría al secretario que nos ayude con la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario.

A favor de las propuestas que nos pone a consideración la Magistrada Villafuerte, con los votos concurrentes que he anunciado en relación con cada uno de los asuntos que han sido discutidos en su oportunidad.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Son mi propuesta. Pero en términos de las manifestaciones y votación de los magistrados formularé votos concurrentes en el caso del asunto central 145 y del distrital 91.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Yo estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta, agradeciendo las modificaciones de la magistrada en los que procede y anunciando un voto concurrente solamente en el procedimiento de órgano central 145, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo.

El procedimiento de órgano distrital 90 de esta anualidad se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento especial sancionador de órgano central 145 también se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes anunciados por las tres magistraturas.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital 91 de este año ha sido aprobado por unanimidad, con el voto concurrente anunciado por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprueban por unanimidad.

Los votos se emiten en términos de cada una de las respectivas intervenciones.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 144 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a la agrupación política nacional Movimiento por el Rescate de México, MOREM, y a su presidente Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

Segundo.- En consecuencia, no existe infracción electoral atribuible a *Sicre Yendis Celaya y Asociados S.C.*, Giovanni Javier García Cortés ni a Martín Edgardo Flores Huereca.

Tercero.- Se hace un llamado a la mencionada agrupación política nacional para que haga uso adecuado de lenguaje incluyente y no sexista en los términos de la sentencia.

Mientras tanto en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 145 de este año se resuelve:

Primero.- Se escinde el procedimiento respecto de las concesionarias indicadas en la sentencia.

Segundo.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Encuentro Solidario por vulnerar el interés superior de la niñez e incluir en los promocionales contenido discriminatorio.

Tercero.- Se le impone una multa de mil Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 89 mil 620 pesos.

Cuarto.- Es existente el incumplimiento de la medida cautelar que se atribuye a la concesionaria de televisión precisada en la sentencia, por lo que se le impone una sanción en los términos en ella indicados.

Quinto.- A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Encuentro Solidario, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Se dictan las medidas de reparación precisadas en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central número 146 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente el incumplimiento a la medida cautelar atribuida a la Concesionaria Gobierno de la Ciudad de México Canal 21.2.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 90 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a José Antonio García García, consistente en la Colocación de propaganda Electoral en bienes inmuebles, sin permiso de las personas que tienen la posesión, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en falta de deber de cuidado, por lo que se le impone amonestación pública.

Tercero.- Es inexistente la infracción que se atribuye a los denunciados sobre la elaboración de propaganda electoral sin material reciclable y biodegradable.

Cuarto.- Se comunica la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que se precisan en la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador distrital número 91 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Mario Carlos Culebro Velasco, con la precisión de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las 19:53 horas, la damos por concluida.

Muchísimas gracias.

--- o 0 o ---